

██████████, Baja California, a veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **N-0143/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **Agente del Ministerio Público, Licenciado ██████████**, la víctima, “██████████”, la parte ofendida, “██████████”, y con calidad de apelante en adhesión, el asesor jurídico público, Licenciado ██████████; en contra de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** dictada en fecha ██████████ del año dos mil veintitrés, por la **JUEZA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ENJUICIAMIENTO DEL PARTIDO JUDICIAL DE ██████████**, LICENCIADA **MARÍA DE JESÚS ACOSTA SUMARÁN**, dentro de la causa ██████████/2018; y en atención al trámite previsto para ello en el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se enuncian los sucesivos:

## **A N T E C E D E N T E S**

1.- En audiencia del ██████████ del año dos mil veintitrés, la Jueza natural dictó la resolución de mérito a ██████████ y ██████████, por los hechos delictivos de **SECUESTRO AGRAVADO, ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR y ROBO CON VIOLENCIA**, levantándose en consecuencia al acusado la medida cautelar de prisión preventiva para su libertad inmediata.

2.- En inconformidad con la sentencia, el Agente del Ministerio Público, la víctima y la parte ofendida interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** en tiempo y forma mediante escritos presentados el ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mismos que fueron notificados a las partes y enviados a este Órgano Revisor para la integración, substanciación y resolución del toca correspondiente, adhiriéndose el

asesor jurídico público vía escrito recibido el dos de enero del año dos mil veinticuatro, sin obrar contestación de agravios por la defensa.

**3.-** En atención del Acuerdo General 02/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Boletín Judicial número 12,933 de fecha [REDACTED] del año dos mil quince, y en congruencia con el artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se recibe por el Tribunal expediente electrónico que contiene los **registros de audio y video del desarrollo de la audiencia de debate que precede al dictado de la sentencia definitiva del [REDACTED] del año dos mil veintitrés**, así como las respectivas constancias de notificación a las partes.

Por lo que una vez remitido para su tramitación, este Tribunal, con apego a los artículos 475 y 479 de la norma procesal antes citada, resuelve al tenor de las sucesivas:

## **CONSIDERACIONES**

**I) COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala es competente para conocer la presente impugnación, de acuerdo a los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 456, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 1, 2 fracción I, 21, 45, 47 y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una determinación pronunciada en audiencia por una Jueza Unitaria de Enjuiciamiento de la entidad, y ser procedente de acuerdo al numeral 468 fracción II, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II) ALCANCE DEL RECURSO.** De conformidad con los artículos 461, 475 y 479 del aludido código adjetivo nacional, **esta Sala procede y resolverá únicamente sobre los agravios expresados por el recurrente, sin extender el estudio de la decisión impugnada a cuestiones no manifestadas en aquéllos o más allá de los límites de lo peticionado, resolviendo con facultad de revocar, modificar o confirmar, salvo tratándose de actos transgresores de derechos fundamentales objeto de repararse de oficio en caso de advertirse, a fin de la correcta aplicación de la Ley y la salvaguarda de garantías fundamentales, en apego a los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perder de vista el criterio emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone el alcance del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las víctimas, así como el estudio oficioso por las autoridades judiciales de los agravios que expongan, o en caso de existir violaciones a derechos fundamentas en el proceso impugnado<sup>1</sup>, premisa aplicable para el caso concreto.**

Lo ulterior, conlleva a esta Superioridad al **examen íntegro del audio y video de los registros del desarrollo del debate de juicio oral y determinación materia del presente recurso**, es decir, un **estudio de fondo** del caso, sin necesitarse transcripciones de las inconformidades por no existir precepto que obligue a realizarlas, y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad imperativos del sistema penal acusatorio.

**III) RESOLUCIÓN DEL RECURSO.** Una vez fijados los aspectos preliminares para resolver el presente recurso, y efectuado la revisión de agravios, así como la revisión íntegra de los registros de audio y video de del debate de juicio oral, y la sentencia respectiva; **este Tribunal se pronuncia:**

**PRECEDENTES DEL CASO:** A manera de establecer sincronía entre el alcance del presente recurso, definido en el considerando ulterior, y las reglas contenidas en la jurisprudencia I.7o.P. J/4 P<sup>1</sup>, se tiene que el diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, inició la audiencia de debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento, efectuándose bajo la rectoría de la juzgadora de origen:

- En primer término, la verificación de las condiciones para la celebración del debate, incluyendo la individualización y registro de las partes, así como el hecho de hacer constar los datos de identificación como licenciados en derecho del asesor jurídico público y los defensores particulares que asistieron a los entonces acusados, además de las respectivas aceptaciones y protestas de sus cargos, y el conocimiento de los derechos de estos últimos<sup>2</sup>;

- Acto seguido, la lectura del hecho materia de acusación por la Jueza de Enjuiciamiento conforme al auto de apertura a juicio oral dictado en fecha [REDACTED] del año dos mil veintidós, así como la mención de la clasificación jurídica del ilícito, sin precisión alguna por las partes<sup>3</sup>, al tenor siguiente:

*“...que entre las quince y dieciséis horas, del día [REDACTED] del dos mil dieciocho, la víctima de iniciales [REDACTED].” se encontraba a bordo de su vehículo [REDACTED], color [REDACTED], modelo [REDACTED], placas de circulación del Estado de California [REDACTED], con últimas de serie [REDACTED], en el estacionamiento del [REDACTED], ubicado en el cruce del Boulevard [REDACTED] y Boulevard [REDACTED] de esta ciudad, en ese momento el acusado [REDACTED], se subió al vehículo de la víctima y le apuntó con una pistola pidiéndole que manejara hasta el domicilio de dicho acusado, ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], de esta ciudad de [REDACTED], Baja California, ahí lo esperaban los acusados [REDACTED] y [REDACTED], a bordo del vehículo marca [REDACTED], color [REDACTED], modelo [REDACTED], cuando llegó la víctima entre los tres acusados le propinaron golpes en la cara y lo jalaron hacia afuera del vehículo, [REDACTED]*

█████ le impidió que tratara de escapar, mientras que ██████ y ██████ le apuntaban con pistolas, entre los tres lo metieron a la casa, ██████ lo amarra de los pies y de las manos con unos cables eléctricos, y ██████ lo golpea en los brazos, en las piernas y en la cabeza con un bate de beisbol hasta que quedó inconsciente, los acusados se apoderaron del vehículo ██████, propiedad de la víctima, así como de la cantidad de \$35,000.00 pesos (treinta y cinco mil peso moneda nacional) que traía en su cartera, así como identificaciones y las llaves de su casa, cuando la víctima recobra el conocimiento el imputado ██████, le dice a la víctima que iban a pedir un millón de pesos por su libertad, momentos después el coimputado ██████, acude personalmente al domicilio de la abuela de la víctima, de iniciales ██████, a quien le pide cien mil pesos moneda nacional para liberar a la víctima, para posteriormente los coimputados ██████ y ██████, meten a la víctima a la parte trasera de un vehículo compacto y se ponen en marcha, sacándolo del fraccionamiento rumbo a la carretera ██████-█████, donde el vehículo donde lo llevaban detiene su marcha, aproximadamente a las veinte cuarenta horas, del mismo día ██████ y es cuando la víctima logra desamarrarse y escapar bajando del vehículo, corriendo a una gasolinera que estaba cerca del lugar, donde pide ayuda y posteriormente llegan Agentes de la Policía Municipal quienes lo auxiliaron...

Tales hechos el Agente del Ministerio Público clasificó los hechos materia de la acusación que atribuye a los acusados de mérito, como los delitos de ROBO CON VIOLENCIA, ROBO DE VEHICULO Y SECUESTRO AGRAVADO, respecto del delito de Secuestro agravado, ilícito previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, inciso b) y c), estos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que hace al delito de Robo con violencia, previsto y sancionado en lo que establece el artículo 203, en relación con los numerales 198, 200, 201 fracción III, estos del Código Penal vigente en el Estado; así como el de Robo de vehículo de motor, previsto y sancionado en el numeral 208 Bis del Código Penal vigente en el Estado.” (SIC)

- La exposición de los alegatos de apertura por la Fiscalía, el asesor jurídico de la víctima, y la defensa particular<sup>1</sup>;
- La oportunidad de declarar para los acusados, previa consulta con su defensa privada, manifestando reserva<sup>2</sup>;

- La prelación de las y los testigos<sup>1</sup> a comparecer en el debate, con sus respectivos desahogos y los documentos que fueron incorporados en consecuencia;
- Los alegatos de clausura por cada una de las partes, con la subsecuente reserva de declarar por los acusados, a fin de concluir el debate de juicio oral<sup>2</sup>; y,
- La emisión del fallo absolutorio (*diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés*), así como la lectura de la sentencia definitiva en la causa (*veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés*), siendo ésta objeto de la presente impugnación.

Una vez examinados los registros de audio y video, **este Tribunal advierte y concluye que durante el procedimiento:**

- **Se respetó el principio de presunción de inocencia**, establecido en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el numeral 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, debido a que en todo momento se consideró a los acusados como inocentes;
- **Se vigiló la carga de la prueba correspondiente al Ministerio Público** durante el debate de juicio oral, respecto de los delitos materia de la causa, a través de los medios de prueba que aportó para ello;
- **Se atendió el derecho de los acusados a defenderse personalmente o ser asistidos por profesionales del Derecho de su elección a fin de contar con defensa técnica adecuada**, además de

comunicarse con éstos libremente y en privado, de acuerdo con el artículo 8, apartado 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el ordinal 20 Constitucional, en su apartado B, fracción VIII;

- Asimismo, ***también se satisfizo el derecho de la defensa a interrogar testigos, y obtener la comparecencia de personas que pudiesen revelar información sobre los hechos delictivos***, conforme al artículo 8, apartado 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se deriva del registro de audio y video en el cual se aprecia al defensor público conainterrogando de manera libre a testigos y peritos ofrecidos por el Ministerio Público, de ahí que no exista quebranto al referido derecho constitucional;

- Y por último, ***se cumplió con el derecho a no ser obligado a declarar ni a declararse culpable***, que prevé el artículo 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su correlativo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, ya que en el registro de audio y video se observan las explicaciones por la juzgadora hacia los acusados sobre las manifestaciones que estimaran convenientes, o en su defecto, guardar silencio, expresando su deseo de reservarse en el debate.

Bajo ese contexto, ***este Órgano Colegiado no advierte transgresión a normas de fondo que implique violación a derechos fundamentales***, procediéndose en consecuencia a dar contestación a los agravios expuestos por el apelante.

**PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DE AGRAVIOS:** Cabe señalar que una vez analizados los escritos de los recurrentes, esta Alzada infiere la existencia de disensos en común que configuran un **AGRAVIO**

**ÚNICO**, consistente en que *la sentencia impugnada violentó los principios de fundamentación, motivación y valoración de pruebas previsto en los numerales 14 tercer párrafo, 16 y 20 apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal; asimismo, los diversos 349 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por una indebida apreciación de las pruebas desahogadas en el debate de juicio oral que no permitió la acreditación total de los hechos delictivos materia de acusación por la Fiscalía.*

Al respecto, los impugnantes especificaron, derivado de su agravio, en contra la sentencia de la juzgadora:

*- Que se restó valor demostrativo a las pruebas aportadas por la Fiscalía, debido a que no se reunieron los elementos de los hechos delictivos por el insuficiente acervo probatorio mostrado por la Fiscalía durante el debate de juicio oral, dado que no pudo cumplir con su carga de acreditar plenamente la existencia el ilícito;*

*- De forma conexa, la argumentación de la Jueza de origen fue deficiente, agregando que no le fue posible una reclasificación jurídica de los hechos delictivos materia de acusación en su sentencia, por tratarse de la etapa de juicio oral;*

*- Por último, los apelantes alegan que la jueza fue incongruente y arbitraria en su sentencia por invocar que el Ministerio Público sólo respaldó su acusación con los testimonios de la víctima, [REDACTED].", y parte ofendida, [REDACTED]."; faltando pruebas periféricas a fin de acreditar la corporeidad de los hechos delictivos y su encuadramiento con los delitos materia de la causa, a pesar del amplio caudal probatorio exhibido para tal efecto por el órgano acusador.*

Agravio que se estima **infundado** por los razonamientos a continuación:

**A)** Como preámbulo, es importante definir cuatro premisas

imperantes en el procedimiento penal de corte acusatorio que a juicio de esta Sala inciden directamente en el asunto a resolver:

- Es de conocido y extenso estudio por la comunidad jurídica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Tribunal Pleno, ha determinado que el principio de legalidad aplicable a la materia penal, emanado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, referente a la **tipicidad**, es la **“constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico”**, operando como “presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal” que “constituye la base del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho”<sup>1</sup>;

- Lo anterior trasciende para la **carga de la prueba** atribuible y mandatoria, constitucional y legalmente, para el Ministerio Público, a fin de **sostener su acusación de manera obligada con todos los medios de prueba a exhibir para tal efecto, producto de una indagatoria que cumpla con los parámetros tendientes a respaldar la persecución de los delitos en ejercicio de su acción penal, buscando la verdad de los hechos y obteniendo indicios acordes y bastantes a los ilícitos que se investigan;**

- Subrayando de forma paralela a la carga probatoria del Ministerio Público, el respeto al principio de **presunción de inocencia** en aras de un debido proceso, como **estándar de prueba** a hacer valer los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones cuando **se absuelvan personas acusadas por no aportarse pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de un delito y la plena responsabilidad de una persona en su participación;**

- Principio, por último, que viene estrechamente ligado y subsecuente de la **valoración de la prueba admitida y desahogada en juicio** por las autoridades judiciales, ejercicio que debe realizarse **de forma libre y lógica con el fin primordial del esclarecimiento de los hechos**, de acuerdo a las fracciones I, II y III del apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna; asimismo, **que conduzca hacia el dictado de una sentencia acorde y congruente sobre los eventos materia de acusación**, en apego a los numerales 68 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**B)** Bajo esa tesisura, y de manera opuesta a la posición del órgano acusador, ***la sentencia de la primigenia se encuentra apegada a los principios de fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dictándose bajo la premisa de tutela jurisdiccional efectiva, absolviendo a los acusados por probanza insuficiente generada en el debate de juicio oral que acreditara de manera fehaciente la existencia de los hechos delictivos materia de la causa***, decisión que se sustenta con los testimonios rendidos en juicio que se enlistan como sigue:

FECHA DE DESAHOGO	ATESTE		PARTE OFERENTE
	NOMBRE	OCUPACIÓN/ ROL EN CAUSA	
[REDACTED] de dos mil veintitrés	[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación	Fiscalía
	[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación	Fiscalía
[REDACTED] de dos mil veintitrés	[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación	Fiscalía
	[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación	Fiscalía
[REDACTED] de dos mil veintitrés	[REDACTED]	Testigo	Fiscalía

██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Testigo	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Testigo	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Doctor, Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	“██████████”	Parte ofendida	Fiscalía
	“██████████”	Víctima	Fiscalía
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Defensa
	██████████	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona ██████████, Fiscalía General del Estado	Defensa
██████████ de dos mil veintitrés	██████████	Agente de la Policía Ministerial del Estado	Defensa
██████████	██████████	Perito adscrito a Jefatura de	Defensa

███ de dos mil veintitrés	█████	Servicios Periciales-Zona █████, Fiscalía General del Estado	
███ de dos mil veintitrés	█████	Perito particular	Defensa
███ de dos mil veintitrés	█████	Perito particular	Defensa
███ de dos mil veintitrés	█████	Testigo	Defensa
███ de dos mil veintitrés	█████	Agente de la dirección de Seguridad Pública Municipal de █████	Defensa
███ de dos mil veintitrés	█████	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona █████, Fiscalía General del Estado	Defensa
	█████	Jefe de Servicios Periciales- Zona █████, Fiscalía General del Estado	

Aconteciendo además, los desistimientos que se enuncian:

ATESTE		DESISTIMIENTO			
NOMBRE	OCUPACIÓN	FISCALÍA	FECHA DE AUDIENCIA DE DEBATE	DEFENSA	FECHA DE AUDIENCIA DE DEBATE
█████	Agente de la Policía Ministerial del Estado	X	███ de dos mil veintitrés		
█████	Agente Estatal de Investigación	X	███ de dos mil veintitrés	X	███ de dos mil veintitrés
█████	Agente Estatal de Investigación	X	███ de dos mil veintitrés	X	███ de dos mil veintitrés
█████	Testigo	X	███ de dos mil veintitrés	X	███ de dos mil veintitrés
█████	Testigo	X	Dos de octubre de dos mil veintitrés	X	███ de dos mil veintitrés
█████	Testigo	X			

[REDACTED]	Testigo	X			
[REDACTED]	***** ***** Testigo	X		X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Testigo	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés		
[REDACTED]	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado				
[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación			X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado			X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación			X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado			X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perito adscrito a Jefatura de Servicios				[REDACTED] de dos mil veintitrés

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

	Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado		
[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación		
[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación		
[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación		
[REDACTED]	Testigo	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Testigo		
[REDACTED]	Testigo	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Testigo	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Testigo		
[REDACTED]	Testigo		
[REDACTED]	Agente Estatal de Investigación		
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado		
[REDACTED]	Perita adscrita a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED], Fiscalía General del Estado	X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Agente de la dirección de Seguridad Pública Municipal de [REDACTED]		

[REDACTED]	Testigo			
[REDACTED]	Agente de la dirección de Seguridad Pública Municipal de [REDACTED]			
[REDACTED]	Perito particular		X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Agente de la dirección de Seguridad Pública Municipal de [REDACTED]			
[REDACTED]	Víctima			
[REDACTED]	Parte ofendida			
[REDACTED]	Testigo		X	[REDACTED] de dos mil veintitrés
[REDACTED]	Testigo			

Y la incorporación al debate de los siguientes medios de prueba:

- Por solicitud de la **Fiscalía**:

- *Cuatro impresiones fotográficas contenidas en el informe de investigación de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED];*

- *Tres impresiones fotográficas contenidas en inspección de vehículo, de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, elaborado por la Agente de la Policía Ministerial [REDACTED];*

- *Reporte de pérdida de boleto del estacionamiento [REDACTED], con folio 135767, el cual será inspeccionado a través de la agente [REDACTED], ya que fue localizado por la misma en el interior del vehículo [REDACTED], respecto de la inspección que realizó en fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho;*

- *Copia simple de contrato de arrendamiento celebrado entre S\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como arrendador y [REDACTED], como arrendatario, de*

fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho;

- Un disco DVD+R, de la marca Sony, de 4.7 GB, que contiene la extracción de videograbaciones del dispositivo de memoria, el cual contiene las cámaras de vigilancia de la caseta de la privada [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], relacionado con el informe de análisis de audio y video NSP 02-18-032556, elaborado por la perita [REDACTED], con su respectiva cadena de custodia;

- Ciento cuarenta y cinco impresiones fotográficas contenidas en el informe en materia de análisis de audio y video, número NSP 02-18-032556, de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, elaborado por la perita [REDACTED];

- Cuarenta y seis impresiones fotográficas contenidas en el informe en materia de análisis de audio y video NSP 02-18-033323, de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, elaborado por la perita [REDACTED];

- Trescientas setenta y siete impresiones fotográficas contenidas en el informe en materia de análisis de audio y video NSP 02-18-[REDACTED], de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, elaborado por la perita [REDACTED];

- Dos discos tipo DVD+R marca Sony, de 4.7 GB, conteniendo videograbaciones del [REDACTED] [REDACTED], con su cadena de custodia, asimismo, análisis de audio y video realizado por la perita [REDACTED], con número NSP 02-2018-[REDACTED], de fecha [REDACTED] de 2018, siendo el nombre de los archivos: "14-15.DAV", "14\_18COMPLETO.DAB", "15\_16.DAV", "16\_17.DAV", "17\_18.DAV" y "PLAYER\_Eng.EXE";

- Catorce impresiones fotográficas contenidas en el informe en criminalística de campo número NSP 02-18-[REDACTED], de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, elaborado por la perita [REDACTED];

- Veintidós impresiones fotográficas contenidas en el informe en materia de criminalística de campo NSP 02-18-[REDACTED], de fecha [REDACTED] de dos mil diecinueve, elaborado por el perito [REDACTED];

- Un disco CD-R, de la marca Sony, que contiene la extracción de videograbación del dispositivo de memoria, el cual contiene las cámaras de vigilancia de la gasolinera ubicada en Carretera [REDACTED], kilometro 6, señalado en el informe de análisis de audio y video realizado por la perita [REDACTED];

██████████, en fecha ██████████ de dos mil dieciocho, NSP 02-18-██████████, incorporándose únicamente el archivo denominado: "ACVR\_CH16\_MAIL\_2018\_0817204000\_2018\_0817205000.DAV."

- Ciento diecinueve impresiones fotográficas contenidas en el informe en materia de análisis de audio y video NSP 02-2018-██████████, de fecha ██████████ de dos mil dieciocho, elaborado por la perita ██████████;

- Ciento veinticuatro impresiones fotográficas contenidas en el informe en materia de análisis de audio y video NSP 02-18-██████████, de fecha ██████████ de dos mil diecinueve, elaborado por el perito ██████████;

- Un dispositivo USB color blanco con amarillo, marca Kingston, con capacidad de 8GB, relativo a los videos grabados en centro comercial ██████████ ██████████, contenidos en el informe en materia de audio y video, elaborado por el perito ██████████, NSP 02-18-██████████, de fecha ██████████ de dos mil diecinueve;

- Dos placas de circulación vehicular nacionales del Estado de Baja California, con alfanumérico ██████████, con su respectiva cadena de custodia, referidas por la perita ██████████ derivado del informe en materia de lofotecnia, NSP 02-18-██████████, de fecha ██████████ de dos mil diecinueve; y,

- Reporte de incidente con folio 953882/2018, en el que se relata los hechos ocurridos el ██████████ de dos mil dieciocho, expedido por el Licenciado ██████████, en su carácter de Coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de ██████████, el ██████████ de dos mil dieciocho;

- Mientras tanto, a petición de la **defensa**:

- Cincuenta y ocho impresiones fotográficas recabadas por la intervención pericial de fecha ██████████ de dos mil dieciocho, en el domicilio ██████████, número ██████████, en ██████████, recabadas por el perito ██████████;

- Oficio número FUE/UIECS/271/2021, de fecha ██████████ de dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado ██████████, Agente del Ministerio Público, quien informa los antecedentes de ██████████.:";

- *Copia de constancia sin número de oficio, de fecha [REDACTED] de dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público, expidiendo copias autenticadas de tres carpetas de investigación, donde aparece [REDACTED].” como imputado;*

- *Oficio número DSPM/CJ/8624/21, de fecha [REDACTED] de dos mil veintiuno, emitido por la Licenciada [REDACTED], titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [REDACTED], con anexo de copia simple de oficio número DSPM/CEE/2063/2021, y registro de detenciones de [REDACTED].”;*

- *Copia de constancia sin número de oficio, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público, con anexo dos discos compactos con videgrabaciones de título [REDACTED].”;*

- *Copia simple de documento sin número, emitido por [REDACTED], de ocupación gerente del establecimiento comercial denominado [REDACTED], de fecha [REDACTED] de dos mil veinte, relativo a la contestación del oficio FUE/UIECS/211/2020, con anexo de copias de bitácora de eventos registrados y listados del personal laborando en el establecimiento, ambas de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho;*

- *Copia simple de oficio sin número, de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado [REDACTED], relativo a la solicitud de videgrabaciones que se hace al encargado del establecimiento de mariscos [REDACTED]; y,*

- *Catorce impresiones fotográficas contenidas en el informe de investigación criminalística, de fecha [REDACTED] de dos mil veinte, en relación a la inspección de documentos elaborado por el perito [REDACTED].*

C) Para desarrollar el criterio de esta Alzada en respuesta a la inconformidad de los recurrentes, se expone desglose del agravio y su contestación por cada injusto objeto del proceso, al tenor siguiente:

1.- Tratándose del **SECUESTRO AGRAVADO**, cuya

descripción para configurarse, de acuerdo a los numerales 9 fracción I, inciso a), y 10 fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, son:

- *Que una persona prive a otra de su libertad;*
- *Con el propósito de obtener un rescate o cualquier beneficio, para sí o para un tercero;*
- *Que tal conducta de acción sea realizada por dos o más personas; y,*
- *Que se lleve a cabo con violencia.*

En ese sentido, se reflexiona por este Tribunal que la juzgadora fue correcta en su proceso lógico-jurídico al sentar como presupuesto la mecánica para convalidar la hipótesis fáctica que pretendía el órgano acusador, previo al encuadramiento de los indicios emanados de tal hipótesis con la descripción típica de la norma penal, a efecto de advertir la existencia o no de duda razonable para tomarse aquélla como cierta al momento de resolver, precisándose tal forma de obrar como una herramienta apta para el ejercicio de deliberar que requiere la motivación pertinente de una sentencia con apego a las reglas de la sana crítica y a un estándar de prueba acorde al debido proceso, situación que ocurre en el asunto abordado, al inferirse que el Ministerio Público no pudo demostrar de forma bastante aspectos específicos del hecho delictivo en que soportó su acusación, los cuales fueron:

- Primero, la falta de corroboración del elemento subjetivo del rescate que exige la descripción básica del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ya que durante el debate, si bien invocó la juzgadora que existió la privación de la libertad, no se pudo concretar tal requisito entre los testimonios rendidos por la víctima y la parte ofendida, con otras probanzas para su acreditación.

Es de decirse, en primer lugar, que **el testimonio de la víctima**, no obstante el valor probatorio asignado por la juzgadora, **resulta endeble para incriminar a los acusados** porque el rescate exigido, durante su cautiverio al interior del domicilio del Fraccionamiento [REDACTED] el día de los hechos, primero, de un millón de pesos, y posteriormente, de cien mil pesos, a mención de la víctima en su testimonio sobre lo dicho por el acusado [REDACTED], no es posible de correlacionarse con prueba diversa para demostrarse que hubo tal exigencia en la realidad, salvo por la declaración en juicio de “[REDACTED].”, familiar de la víctima, quien manifestó fue abordada por el acusado de mérito, frente a su domicilio en el Fraccionamiento Villa Colonial de la ciudad de [REDACTED], exigiéndole, en persona, también la cantidad de cien mil pesos, y que esperara su llamada durante ese día para ponerse de acuerdo sobre ello.

**Elemento demostrativo que no es suficiente para confirmar lo expresado por la víctima**, dadas las inconsistencias mostradas por la defensa en su contrainterrogatorio a la parte ofendida durante la audiencia del [REDACTED] del año dos mil veintitrés, que hicieron su testimonio no atinente con el propio de la víctima, y que **a criterio de esta Sala, la juzgadora pondera acertadamente con reserva en virtud de las circunstancias relatadas por la parte ofendida sobre los hechos del [REDACTED] del año dos mil dieciocho**, como la forma de enterarse que “[REDACTED].” se encontraría con [REDACTED] ese día, cómo asevera haber identificado plenamente a tal coacusado cuando le abordó en su domicilio para avisarle que tenían a la víctima privada de su libertad, entre otros puntos. Todo esto, abona a una falta de credibilidad en el testimonio de la parte ofendida, y discrepancias con el decantado por la víctima, en apoyo al criterio para valorar la fidelidad y veracidad de un testimonio plasmado en la tesis aislada (II Región)1o.5 P<sup>1</sup> de la Justicia Federal.

Particularmente sobre lo anterior, es pertinente el discernimiento de la juzgadora al deducir que no fue posible para la Fiscalía actualizar el elemento típico del rescate para acreditar el hecho delictivo analizado, a la vista de no ser posible adminicular los testimonios de víctima y parte ofendida desahogados en el debate, con el resto del caudal probatorio ministerial, y no haberse definido otros desde el auto de apertura a juicio para tal propósito.

Aunado a ello, se demostró por la defensa, en contrainterrogatorio a la víctima, la incongruencia de seguir en contacto con el acusado [REDACTED], a través de las aplicaciones de mensajería rápida vinculadas a las redes sociales para entregarle dinero por concepto del presunto rescate.

Circunstancia que sobreviene dentro de un contexto en el que tanto la víctima como el acusado en mención sostenían negocios antes de los hechos acaecidos el [REDACTED] del año dos mil dieciocho, y que presume la intención de la víctima de dar dinero al acusado para librarse de los conflictos entre ambos por las transacciones que llevaban en conjunto, más allá de que eso simbolice un rescate.

A perspectiva de esta Sala, dicho aspecto relatado por la víctima, con apoyo en las máximas de la experiencia, se contrapone a la dinámica común en que suceden los secuestros, a razón de que la característica distintiva entre el secuestro, en comparación con la figura de la privación de la libertad, es justo la demanda de un rescate o beneficio por quienes lo ejecutan, siendo esta la última etapa para su consumación por ser el fin a alcanzar, ya que tal acción delictiva subsiste hasta el cobro del rescate o la obtención del beneficio. Faceta que ha sido objeto atinado de estudio por la Justicia Federal a través de la tesis aislada (II Región)1o.1 P<sup>1</sup> y la jurisprudencia II.2o.P. J/9 P<sup>2</sup>, así como en lo general dentro el ámbito jurídico y fuera de éste por el intransigente

impacto que ocasiona en la sociedad.

Por lo tanto, es de decirse sobre este punto que **si bien es cierto, como subrayó la juzgadora en su sentencia, se mostraron indicios que dirigían hacia la existencia de una privación de la libertad, la clasificación jurídica sostenida por la Fiscalía no correspondió a los hechos materia de acusación, misma que fue invocada en sus alegatos de apertura y clausura, y que con diligencia la juzgadora tuvo a bien pronunciarse en el sentido de no acreditarse, desde el enfoque expuesto, el hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, atendiendo al postulado de tipicidad, es decir, la exacta aplicación de la ley en materia penal, citado de forma preliminar.**

- Se suma a los renglones previos, la deficiencia del órgano acusador al buscar la actualización de las agravantes de violencia y la ejecución de la privación de la libertad por dos o más personas, para obtener un rescate, a razón de concluirse por esta Sala:

- Que la Fiscalía no pudo establecer la violencia ejercida hacia la víctima “██████████.” derivado de la presunta arma de fuego empleada por el acusado, ██████████, al momento de abordar el vehículo de aquél cuando estaban frente al establecimiento comercial “██████████ ██████████” por la tarde del ██████████ del año dos mil veintiuno. Esto, al no obtenerse de las videograbaciones examinadas del lugar en el debate de juicio oral, imagen alguna que constatará la existencia de tal arma;

- De igual forma, lo relativo a las lesiones sufridas por la víctima, ya que no se pudo acreditar que tales lesiones fuesen producto del actuar de los coacusados con motivo del secuestro. Esto, como consecuencia de la confronta en la sentencia entre el testimonio de la

víctima cuando fue golpeado en la casa habitación de Privada [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], al estar en cautiverio, y el testimonio del Perito adscrito a Jefatura de Servicios Periciales-Zona [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado, Doctor [REDACTED], con motivo de las conclusiones de su certificado médico practicado a la integridad corporal de la víctima, de fecha [REDACTED] de dos mil veintitrés.

De esa circunstancia, la víctima dijo haber forcejeado y reñido con los coacusados y tercero diverso, resultando golpeado al grado de incluso quedar inconsciente. Por otro lado, el experto médico, en su testimonio, medianamente corrobora la existencia de lesiones en cara dorsal de brazos, antebrazo, cabeza y espalda baja de la víctima, pero no huellas de sujeción en manos y pies, lo que se contrapone con el dicho de aquélla al afirmar categóricamente que fue amarrado de pies y manos. De forma similar, al no hallarse lesiones en las piernas de la víctima, cuando ésta aseveró que fue golpeado en ellas con un bat de beisbol. Contexto que genera duda, **a criterio de esta Sala desde el enfoque precisado por la juzgadora en su sentencia, que la riña aludida por la víctima haya ocurrido en la realidad tal y como lo vertió en su testimonio**, debido a que si bien fue referido en el reporte del incidente al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano (en adelante, "C5"), que la víctima, al ser auxiliado por agentes respondientes después de escapar de sus captores en una gasolinera ubicada sobre la Carretera [REDACTED]-[REDACTED], presentaba lesiones visibles en su integridad física, no concurren con su testimonio en cuanto a lo vertido en juicio sobre los eventos de violencia cuando la golpearon en el domicilio del Fraccionamiento [REDACTED] y el certificado médico expedido por el perito asignado de la Fiscalía un día después del ilícito;

- Todo lo ulterior, aunado a que no se exhibió sustento demostrativo alguno por la Fiscalía que confirmara vínculo entre las tres personas que intervinieron en el hecho delictivo, [REDACTED], [REDACTED]

██████████, y otro diverso identificado por la víctima como “██████████ ██████████ (a) ‘██████████’”, que revelaran su intención conjunta de privar de la libertad de la víctima con el propósito de obtener algún tipo de rescate o beneficio, en ninguno de los sitios donde esta última estuvo, tanto en el “██████████ ‘██████████’”, como en el inmueble del Fraccionamiento ██████████, y en la gasolinera situada sobre la Carretera ██████████-██████████.

Así las cosas, se repara del supracitado reporte de incidente con folio 953882/2018 emitido por “C5”, de fecha ██████████ del año dos mil dieciocho, incorporado por lectura total a solicitud de la Fiscalía, se confirmaron los hechos del ilícito, a partir del testimonio del agente de policía municipal, ██████████, en el sentido de que la víctima expresó haber sido privada de su libertad, entendiéndose en el sentido de ser secuestrada; pero nunca mencionó dato alguno sobre el rescate para su liberación, dato importante a considerar si se toma en cuenta que tiempo antes en que pudo escapar de sus captores, posterior a las veinte horas del ██████████ del año en mención, dijo en testimonio durante el debate de juicio oral que el coacusado ██████████ ██████████ le había exigido, justamente, un lucro a concepto del multicitado rescate, primero, por un millón de pesos, y luego, cien mil pesos, durante su cautiverio en la casa habitación del Fraccionamiento ██████████, y que desde el enfoque de las máximas de la experiencia, no se puede omitir tal información ante las autoridades cuando se es víctima de un delito de tal naturaleza, máxime si se logra escapar.

Asimismo, a la vista de este Tribunal, resulta incongruente el señalamiento de la víctima hacia el coacusado ██████████, ya que al tiempo de su escape no pudo identificar plenamente a sus victimarios cuando en su declaración frente a los agentes investigadores y primer respondientes expresó de forma cierta que fueron los coacusados, al mencionar la víctima que el responsable de privarle de su libertad fue una persona de nombre “██████████”, pero nunca al acusado aludido ni a los diversos en juicio. Todo esto, ajeno a la ostensible falta de seguimiento

inmediato por la víctima al reporte y atención recibida por los agentes policiales y de investigación.

Cabe subrayar, por este Colegiado, que a la vista de las manifestaciones complementarias de los recurrentes sobre el punto descrito, en cuanto al sentido ilógico e incomprensible de la juzgadora en su sentencia, y la justificación del mal obrar de las instituciones policiales ante las realidades de corrupción e impunidad en que se vive hoy en día, que por una parte, la Fiscalía no puede manipular el testimonio de una víctima para establecer falta de comprensión al léxico jurídico, en aras de desmentir la argumentación de toda persona juzgadora en sus resoluciones, por ser la Representación Social un órgano técnico procesal capaz de entender el lenguaje jurídico en favor de los intereses de la víctima y la sociedad, ante la notoria falta de diligencias ministeriales que pudieron soportar su acusación, y estar en posibilidad de desvirtuar el principio de presunción de inocencia de los acusados, situación que no ocurrió en el caso concreto.

Por otro lado, independientemente de la situación de impunidad y corrupción a nivel nacional que puede llegar a permear en las instituciones policiales, la Fiscalía no puede suponer su actuar derivado del dicho de una persona que atestigua los hechos y presenta su declaración en un procedimiento, a menos que se convalide su dicho de manera fehaciente e incida en la atención y respuesta de los ilícitos que acontecen a diario en la sociedad, escenario que el propio Ministerio Público debe llevar a cabo en virtud de su deber constitucional y legal de investigar y perseguir los delitos; razón por la cual no le asiste la razón a los impugnantes, y se coincide con el fallo de la Jueza respecto del delito en cuestión.

**2.-** En otro orden de ideas, pero de forma conexas con el injusto previamente examinado en cuanto a la valoración del caudal probatorio

vertido en juicio, se desprende que para el **ROBO CON VIOLENCIA**, desglosado por los artículos 201 fracción III, 203 y 204 del Código Penal para el Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, concurren los elementos a continuación:

- *Que una persona realice apoderamiento;*
- *Que tal apoderamiento se lleve a cabo sobre una cosa ajena mueble;*
- *Que tal conducta de acción se efectúe sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de tal cosa con arreglo a la ley; y,*
- *Que el apoderamiento se ejecute con violencia, ya sea utilizándose fuerza material (violencia física), o ejerciendo amago o amenaza para causar intimidación ante un mal grave, presente o inmediato (violencia moral).*

En este apartado, la Fiscalía estatuyó como hecho materia de acusación que a la víctima se le robó por los coacusados la cantidad de treinta y cinco mil pesos, además de un vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED], con placas de circulación del Estado de California [REDACTED], y serie con terminación "[REDACTED]".

Sin embargo, del análisis al debate de juicio oral, **esta Sala esgrime que no se advierte ningún elemento del acervo probatorio tendiente a comprobar la existencia de tal cantidad de dinero que poseía la víctima al momento del ilícito.**

En cuanto al vehículo, **el órgano acusador no pudo acreditar la existencia del arma de fuego presuntamente empleada por el coacusado [REDACTED] para despojarle tanto del supracitado monto, como de su vehículo, durante los eventos del [REDACTED] del año dos mil dieciocho, factor que fue desarrollado en párrafos que preceden.**

Por lo tanto, al no acreditarse los elementos de la descripción típica del **ROBO CON VIOLENCIA**, relativos a la cosa ajena mueble objeto de apoderamiento, ni el uso de arma de fuego para ejercer violencia contra la víctima, se colige el no encuadramiento del hecho materia de acusación a la hipótesis penal conforme al principio de la exacta aplicación de la ley aducida en los preliminares de esta resolución.

3.- Por último, y en el mismo entender analítico de los puntos precedentes, se tiene que el **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR**, previsto en el ordinal 208 BIS de la norma sustantiva penal estatal aplicable al tiempo del ilícito, presenta la siguiente configuración típica:

- *Que una persona realice apoderamiento;*
- *Que tal apoderamiento se lleve a cabo sobre un vehículo de motor;*
- *Que tal conducta de acción se efectúe sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de tal vehículo con arreglo a la ley; y,*

Tratándose de esta sección, y con apoyo del mismo engrose analítico utilizado en la presente sentencia, **esta Sala reitera la conclusión de no haberse acreditado por la Fiscalía, el apoderamiento del automóvil [REDACTED] marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED], con placas de circulación del Estado de California [REDACTED], y serie con terminación "[REDACTED]", hecho puntualizado en la acusación ministerial y durante el debate de juicio oral.**

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que tampoco fue posible para el Ministerio Público establecer vínculo que identificara plenamente el vehículo resaltado de los testimonios provenientes de las personas expertas quienes declararon sobre las videograbaciones tomadas del "[REDACTED] [REDACTED]" en el centro comercial "[REDACTED]" y de la

caseta de ingreso y salida de la Privada [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED] en la fecha del ilícito, ni de los agentes investigadores que encontraron el supuesto vehículo robado con diversas placas de circulación sobrepuestas en la colonia Independencia de la ciudad de [REDACTED], el [REDACTED] del año dos mil dieciocho; asimismo, con los eventos ocurridos el [REDACTED] de esa anualidad en el centro comercial "[REDACTED]", respecto del hallazgo de reporte de pérdida de boleto de estacionamiento encontrado dentro del vehículo asegurado por los agentes investigadores [REDACTED] y [REDACTED]. A fin de acreditarse que el vehículo descrito como robado por la víctima "[REDACTED]" fue el mismo que condujo durante los hechos del [REDACTED] del año dos mil dieciocho, propósito no logrado por la Representación Social.

**D) Para concluir, de las formulaciones exteriorizadas en la presente resolución, esta Sala infiere que la Fiscalía fue omisa en llevar a cabo diligencias propias a comprobar la existencia fidedigna de los hechos delictivos materia de acusación y su correlativo encuadramiento con los supuestos penales objeto del procedimiento revisado, atendiendo a la perspectiva de que todo hecho delictivo, previo a ejercerse acusación por el Ministerio Público, debe respaldarse con una clasificación jurídica precisa y corroborarse suficientemente para su acreditación en aras de desvirtuar la presunción de inocencia y derivar en una sentencia condenatoria, situación que no le fue posible en la causa examinada, ya que en el asunto abordado, y como lo dispuso efectivamente la juzgadora en la sentencia recurrida, el órgano acusador no fue sincrónico en la clasificación jurídica de los hechos delictivos con su acusación, basándola únicamente en los testimonios de la víctima y la parte ofendida, probanzas carentes de eficacia para corroborarla, sin que ello implicase menoscabo a sus respectivos dichos. Ello, con apoyo de la jurisprudencia P./J. 9/2023<sup>1</sup>.**

**Por lo tanto, ante la imposibilidad por la Fiscalía de hacer prevalecer su acusación, producto de su incertada clasificación jurídica e insuficiencia probatoria mostrada en el debate de juicio oral por falta de diligencias ministeriales al efecto, y actuando de manera acorde a la jurisprudencia P./J. 11/2023<sup>1</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal resuelve que la inconformidad expuesta por los apelantes es infundada, y por lo tanto, improcedente para revocar la sentencia absolutoria de la Jueza de Enjuiciamiento dictada el [REDACTED] del año dos mil veintitrés dentro de la causa [REDACTED]/2018, conllevando a CONFIRMAR la citada determinación en virtud de las consideraciones desarrolladas en esta sentencia de Alzada, y con fundamento en los numerales 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten para ello los siguientes:**

## **R E S O L U T I V O S**

**P R I M E R O.-** Se CONFIRMA en apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en fecha [REDACTED] del año dos mil veintitrés dentro de la causa penal [REDACTED]/2018, en virtud de los razonamientos vertidos por este Colegiado en los incisos II) y III) de las Consideraciones de la presente resolución.

**S E G U N D O.-** REMÍTASE copia de esta resolución a la Jueza de Enjuiciamiento de origen del Partido Judicial de [REDACTED] para su conocimiento y los efectos procedentes conforme a derecho.

**T E R C E R O.-** NOTIFÍQUESE la presente resolución con fundamento en los numerales 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tenerse el presente asunto como **TOTALMENTE CONCLUIDO**.

**C U A R T O.-** De conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información, para el único efecto de Transparencia, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de “Versiones Públicas de Sentencias” con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistratura integrante de la **Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciadas MARÍA DOLORES MORENO ROMERO y LEONOR GARZA CHÁVEZ, y Licenciado SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ,** ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA,** quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2 y 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

██████████